



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N   1 0 5 / 2 0 0 6

### (Sección 2ª)

La Laguna, a 26 de abril de 2006.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma en relación con la ***Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por P.P.H., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras: Desprendimiento de piedras. Se estima la reclamación (EXP. 64/2006 ID)\*.***

## F U N D A M E N T O S

### I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Cabildo Insular de La Palma por el funcionamiento del servicio público de conservación de una carretera de titularidad autonómica, competencia administrativa transferida para su gestión a las islas, en su ámbito territorial respectivo, conforme a lo previsto en la disposición adicional primera.11 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, modificada por la Ley 8/2001, de 3 de diciembre.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, solicitud remitida por la Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma, conforme con el art. 12.3 de la citada Ley 5/2002.

3. El afectado declara, que el 10 de noviembre de 2004, (la fecha que consta en la Propuesta de Resolución es errónea) a las 9.20 horas, cuando circulaba con su

---

\* PONENTE: Sr. Fajardo Spínola.

vehículo por la carretera LP-1, desde Barlovento hacia los Sauces, aproximadamente en el punto kilométrico 24,500, una piedra cayó sobre la luna delantera de su vehículo, en la parte del acompañante, rompiéndola, daño por el que se reclama una indemnización de 284,14 euros.

4. Son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, y el Reglamento de Carreteras de Canarias, que se aprueba por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

## II

### 1 a 7.<sup>1</sup>

8. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente previstos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previstos en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y siguientes de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, se observa lo siguiente:

El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 31.1 LRJAP-PAC, el cual le atribuye la legitimación activa en el procedimiento incoado, pudiendo reclamar, ya que ha sufrido diversos daños en un vehículo de su propiedad derivados del hecho lesivo.

La competencia para tramitar y resolver la reclamación le corresponde al Cabildo Insular de La Palma, como Administración competente al respecto al ser gestor del servicio prestado, recibiendo las funciones pertinentes de la Administración autonómica tras previsión legal establecida por la Comunidad Autónoma, tal y como hemos referido con anterioridad, siendo ésta titular de la competencia en la materia, con fundamento estatutario y de acuerdo con la legislación autonómica de carreteras.

---

<sup>1</sup> Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

### III

**1.** La Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen es de carácter estimatorio, puesto que se considera que no se ha cumplido correctamente con las obligaciones de conservación de las carreteras en las condiciones adecuadas para garantizar la seguridad de los usuarios de las mismas, acreditando la existencia de una relación de causalidad entre la actuación de los poderes públicos y el daño sufrido por el interesado.

**2.** En el informe del Servicio se afirma que el personal de mantenimiento actuante en la vía pública en la que se produjeron los hechos constató que se produjeron en la zona diversos desprendimientos, generando éstos diversas actuaciones y observándose en el lugar de los hechos restos de piedras. Por último, se declara en dicho informe que pese a las tareas de saneamiento suelen producirse desprendimientos en la zona.

**3.** En el Atestado de la Guardia Civil se declara que los agentes personados en el lugar de los hechos observaron diversas piedras caídas sobre la carretera, además de restos de tierra sobre el parabrisas delantero del vehículo siniestrado. También consta en él la declaración del acompañante, la cual es coincidente con la del interesado.

**4.** En virtud de lo anteriormente dispuesto, queda perfectamente constatado que los hechos se produjeron en la manera referida por el interesado y acreditada la existencia de nexo causal entre el funcionamiento inadecuado del servicio público competente en materia de conservación de carreteras y el daño producido al interesado.

Dicho funcionamiento fue inadecuado, ya que los taludes que rodean a la carretera, en la que se produjeron los hechos, no se encontraban en el estado de

conservación adecuado para garantizar la seguridad de los usuarios de la misma, teniendo el Cabildo Insular la obligación legal de asegurar el correcto estado de uso de las carreteras que sean de su competencia, realizando las debidas funciones de limpieza y mantenimiento de las mismas y su procedente control a este fin, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 5.1 y 10.1.3) en relación con el punto tercero de dicho artículo de la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo.

Al respecto, hemos de tener en cuenta la Doctrina reiterada de este Consejo Consultivo, establecida en múltiples Dictámenes de este Organismo (DDCC 156/2005, de 15 de mayo, 114/2005, de 19 de abril, 107/2005, de 5 de abril, y 67/2005 y 66/2005, de 15 de marzo, entre otros) que reitera la existencia de la obligación que tiene la Administración de velar por el adecuado estado de limpieza y conservación de las vías y por la exigible seguridad, con control y conservación de los taludes y rocas.

**5.** En base a lo anteriormente dispuesto, podemos afirmar que la Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, ya que concurren todos los requisitos legal y constitucionalmente exigidos para poder imputar a la Administración la responsabilidad patrimonial dimanante del hecho lesivo.

En relación con la indemnización concedida por la Administración, se corresponde con las facturas que aporta el interesado, en las que se especifica la cuantía del arreglo de los daños del vehículo afectado. Por lo tanto, con 284,14 euros se cubre de manera íntegra el daño sufrido por el afectado, siendo adecuada dicha indemnización, la cual debe ser objeto de actualización de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC, ya que se ha producido una demora del plazo para resolver, por causas no imputables al interesado.

## **C O N C L U S I Ó N**

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, procediendo estimar la reclamación presentada e indemnizar al interesado en la cuantía indicada en el Fundamento III.